

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2018 0227

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dr. CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, con facultad para recibir, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2019 1408

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, y de otro lado el Dr. JOAQUIN EDAURDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general del demandante le confiere poder a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo ay se le lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ., como apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2011 1056

Al Despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. LUIS HERIBERTO PRIETO DELGADILLO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2019 00050

Al Despacho escrito presentado por el apoderado del demandante Dr. LEONARDO LEON GONZALEZ, donde solicita entrega de títulos judiciales que obren en el presente proceso.

Por ser procedente el Juzgado accederá y ordenará la entrega de títulos judiciales a la parte demandante RF ENCORE S.A.A., con NIT. 900.575.605-8, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, RF ENCORE S.A.A., con NIT. 900.575.605-8, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2010 1346

Al Despacho escrito presentado por la demandante Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, donde solicita entrega de títulos judiciales que obren en el presente proceso.

Por ser procedente el Juzgado accederá y ordenará la entrega de títulos judiciales a la parte demandante Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO con C.C. 51.836262, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO con C.C. 51.836.262, por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado Nº 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2010 1515

De acuerdo con el informe presentado por la asistente administrativo grado 5, LORENA LEON RODRIGUEZ, en donde informa al despacho que una vez revisada la consulta en el portal web transicional del Banco Agrario por número de expediente, a la fecha no se encuentran títulos disponibles de pago para el proceso de la referencia; así mismo informe que el título por valor \$1.200.000.00 al que hace alusión la parte demandante corresponde a una postura en remate y no pertenece al presente proceso.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, se agregará al expediente el informe y se procederá a dejar en conocimiento a la parte demandante, para los fines pertinentes a que haya lugar, siendo improcedente ordenar la entrega del título solicitado por el demandante, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE al expediente el informe de títulos y se **deja en conocimiento** a la parte actora para los fines pertinentes que haya lugar, conforme el Decreto 806 del 2020.-

2.- DENIÉGUESE, la entrega del título por valor \$1.200.000.00, solicitado por el demandante, por lo manifestado en el informe de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2017 1230

Al Despacho el escrito presentado por el demandante Dra. JAZMIN DELGADO ZABALA, donde allega liquidación del crédito

Como quiera no se le ha dejado en traslado, conforme con el artículo 110 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 108 y 109 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. **Publíquese en el micro sitio web.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito y la entrega de títulos.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 60 2013 1125

Al Despacho transacción allegada por el señor JUAN PABLO DUQUE MALPICA, en calidad de representante legal del demandante y demandado señor GERMAN ARRUBLA CUBILLOS, donde solicitan la terminación del proceso.

Como quiera que el señor JUAN PABLO DUQUE MALPICA, no acreditó el certificado de cámara de comercio en donde conste la representación legal que alega, se negará la terminación por transacción entre las partes, conforme el artículo 312 del Código general del Proceso, lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la aceptación de la transacción presentada por las partes por lo manifestado en el proveído.

Se le dio cumplimiento artículo 312 del Código general del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2016 1383

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ LEON, en donde allega liquidación del crédito (fl. 140).

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 140, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 11 de Septiembre del 2020, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 7.140.765,39
Total a pagar	\$ 12.140.765,39

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE (**\$12.140.765,39**)-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2016 1379

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS (fl. 48 y 49 C-1).

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 49; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (**\$15.068.158.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 0229

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUÍZ, en calidad de Jefe Jurídico – Sucursal Bogotá del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde solicita que se dé por terminado por pago total de la porción de la obligación cedida.

Revisado el expediente se observa que con auto del 20 de Septiembre de 2017 (fl. 86 c1), fue resuelta la petición del memorialista, por tanto se deberá negar la petición de terminación solicitada por la memorialista por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, la misma, se encuentra resuelta mediante auto del 20 de Septiembre de 2017 (fl. 86 c1).-

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2015 1526

Al Despacho con solicitud allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, donde solicita oficiar al BANCO DE BOGOTA S.A. y HELM BACK S.A., con el fin de dar respuesta a los oficios No. 57590 y 57591, de fecha 20 de Septiembre de 2019, radicados en cada entidad el 4 y 19 de Octubre del 2019.

Como quiera que las citadas entidades bancarias mencionadas no han dado respuesta a la orden impartida por este Despacho, se accederá a lo solicitado por el memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a al BANCO DE BOGOTA S.A. y HELM BACK S.A., para que se sirva informar a este Despacho, el trámite dado a los oficios No. 57590 y 57591, de fecha 20 de Septiembre de 2019, radicados en cada entidad el 4 y 19 de Octubre del 2019. **Ofíciense en tal sentido y anéxese copia de los folios 23 y 24 c2**, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Envíese los oficios por correo electrónico conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2017 0140

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES (fl. 48 y 49 C-1).

Una vez surtido el traslado en el folio 49; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE **(\$30.452.310,76)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2017 0140

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, donde solicita medida cautelar de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción Coativa de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en contra del demandado.

Por ser procedente será decretado el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción Coativa que se lleve en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en contra del demandado MARTIN AMAYA GONZALEZ, con C.C. 19.115.140, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción Coativa que se lleve en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en contra del demandado MARTIN AMAYA GONZALEZ, con C.C. 19.115.140. **Ofíciense en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 05 2016 1335

Al Despacho memorial allegado por la Dr. MAURICIO ORDONÑEZ GOMEZ, representante legal la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, donde solicita se reconozca personería CONTACT XENTRO S.A.S., representada legalmente por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de la entidad demandante.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica CONTACT XENTRO S.A.S., representada legalmente por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, como apoderada del demandante, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 32 2017 1883

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición contra el auto del 4 de Diciembre del 2020, presentado por el demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA.

Manifiesta el recurrente que cuando se termina un proceso por desistimiento tácito, todos los bienes que se encontraban embargados y aun secuestrados, quedan automáticamente desembargados, y continúan en cabeza de los demandados, que no se trata de revivir un proceso, pues no se avizora ninguna actuación que así lo amerite, no obstante si el demandado no ha retirado estos dineros del Banco Agrario, el Estado en este caso, representado en el Juez de ninguna manera puede quedarse con este dinero.

PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El embargo judicial: es la conservación, custodia e incautación, por disposición de un Juez, de aquello que pertenece a una persona. En este caso, el embargo es una declaración realizada por la vía jurídica que modifica un derecho de propiedad para que la persona cumpla con una obligación de carácter pecuniario.

De manera temeraria el demandante insiste en una petición que a todas luces es improcedente en tanto ya se le ha manifestado en dos autos anteriores con fechas 18 de septiembre de 2020 (fl. 16 2) y 4 de Diciembre del 2020 (23 c2), hoy recurrido.

Por lo anterior se le instará al honorable abogado para que cumpla con los deberes de la profesión en el sentido de no incurrir en maniobras que generen dilación del proceso o que den

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 32 2017 1883

lugar a investigaciones de tipo disciplinario, deberá estarse a lo resuelto en los autos anteriormente mencionados.

De otro parte, de consuno es oportuno indicarle que el título judicial se constituye a órdenes de un despacho judicial y no de un demandado, y sería imposible ordenar una medida cautelar en un proceso fenecido sin revivirlo; si el aquí demandante no solicitó el embargo de los remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá de manera oportuna, no puede pretender obligar a éste Juzgado a incurrir en un error.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición, frente al auto del 4 de Diciembre de 2020 (C.G.P., art. 318), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

3.-MANTÉNGASE en todas sus partes del auto atacado del 4 de Diciembre de 2020.-.

Se le dio cumplimiento al artículo 318 y 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2018 0413

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. NOHORA CONUSELO DURAN BURITICÁ en calidad de representante legal de WAY LAW E.U, conjuntamente con la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, en donde manifiestan que renuncian al poder conferido por el demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.-

De una revisión del proceso, se puede observar que la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, no es la abogada reconocida en el proceso en tanto quien viene actuando es el Dr. JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la empresa WAY LAW E.U, como apoderada de la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, conforme con el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2016 0841

Al Despacho con solicitud de dos escritos allegados mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, donde solicita la terminación del proceso, en virtud del pago de las cuotas en mora.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Oficiese en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 80 del 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2016 0954

Al Despacho memorial allegado por la parte actora Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, donde solicita que se decrete el secuestro del vehículo de placas IXW-436, el cual fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero ubicado en la carrera 5 #01-53 en el Municipio Gachancipá - Cundinamarca.

De una revisión del proceso se observa que el vehículo que se encuentra embargado corresponde a las de placas IWX-436, CHEVROLET BEIGE MARREUCOS, MODELO 2016, LINEA SAIL, CHASIS 9GASA52M2GB043041, y es sobre el cual recaerá la medida de secuestro **IWX-436**, por lo que se procederá el secuestro de dicho vehículo, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas **IWX-436**, (CHEVROLET BEIGE MARREUCOS, MODELO 2016, LINEA SAIL, CHASIS 9GASA52M2GB043041), como de propiedad de la demandada, MARTHA CECILIA MORALES CARDENAS, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero ubicado en la carrera 5 #01-53 en el Municipio Gachancipá - Cundinamarca.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá - Cundinamarca**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 *ibídem*. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso 04 2016 00036

Al Despacho el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita que se nombre nuevo curador ad-litem, debido a que la anterior Dra. MARTHA AGUDELO SALAMANCA, nunca se notificó.

Como quiera que la curadora ad-litem, Dra. MARTHA AGUDELO SALAMANCA, no dio cumplimiento la orden, el Despacho considera necesario nombrar nuevamente un curador ad-litem, para continuar con el trámite del proceso, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

NÓMBRESE como curador AD-LITEM a la doctora, INGRID PAOLA BARCENAS LARA, con C.C. 1.018.453.011 y T.P. 284.465. **Comuníquesele**, (Carrera 10 #27-27), teléfono: 2419600. Notifíquese el auto del 2 de Mayo de 2016 (fls. 103 y 104 C-1), quien desempeñará el cargo en forma gratuita y de forzosa aceptación como defensor del aquí demandado, señor OMER GABRIEL AYAZO BALLESTEROS.

Se le dio cumplimiento al art. 48 Num 7º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1041

Al Despacho escrito allegado por la parte actora Dra. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita que se oficie al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de títulos existentes proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos en el plenario se ordenará oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, a fin de verificar la existencia de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, siendo el demandado ORLANDO DUQUE RAMIREZ, con C.C. 79.241.538, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para que informe con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo el demandado ORLANDO DUQUE RAMIREZ, con C.C. 79.241.538, en caso de existir dineros proceda a realizar la CONVERSIÓN de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

Una vez se obtenga respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para disponer la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2016 0380

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dra. SANDRA JIMENA CUBILLOS GUTIERREZ, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 70 2015 1569

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, en donde solicita medidas cautelares de embargo de inmuebles con FMI 50C-205548, Y 152-45769, y aparte solicita que se requiera a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado al oficio No. 7577.

Por ser procedente se accederá a decretar el embargo y secuestro inmuebles con FMI 50C-205548, Y 152-45769, y a oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado al oficio No. 7577, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con FMI 50C-205548, como de propiedad de la demandada, YANNETH SILVA DE AGUILAR. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del inmueble con FMI 152-45769, como de propiedad de la demandada, YANNETH SILVA DE AGUILAR. **Ofíciense en tal sentido conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020** a la Oficina de Instrumentos Públicos de CÁQUEZA, Cundinamarca.

3.-REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placas **RCW-805**, radicado en dicha entidad el 25 de Septiembre de 2019. **Ofíciense en tal sentido** y anéxese copia del folio 30 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2007 0639

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, donde solicita decretar medida de embargo de dineros que a cualquier título posea la parte demandada en cuentas del BANCO MI BANCO (ANTES BANCOOMPARTIR).

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada, Sr. MARIO TIQUE QUIROGA con C.C. 79.517.680 en el BANCO MI BANCO (ANTES BANCOOMPARTIR), conforme con el artículo 593 num 10 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, la parte demandada, Sr. MARIO TIQUE QUIROGA con C.C. 79.517.680 en el BANCO MI BANCO (ANTES BANCOOMPARTIR). Límite de la medida \$7.000.000.00

2.-OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 63 2018 0338

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito por **el cedente** SANDRO BERNAL CENDALES, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y **cesionario** MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cambios en el Código General del Proceso, se aceptará la cesión allegada, la misma será aceptada, y se reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por SANDRO BERNAL CENDALES, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- **RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, como apoderado del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2011 0876

Al Despacho escrito presentado por la parte actora Dr. JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, acredita copia del Registro Civil de Defunción de la demandada Sra. LUCILA ROMERO DE CAMARGO, y solicita que el presente asunto se continúe contra de los herederos indeterminados; de otro lado, allega liquidación del crédito.

Como la demandada se encontraba notificada personalmente de la orden de pago y frente al mismo se había ordenado seguir adelante con la ejecución, antes de su fallecimiento, se presenta la figura de sucesión procesal prevista en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente ordenar el emplazamiento de los herederos de la deudora fallecida, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos de la deudora fallecida Sra. LUCILA ROMERO DE CAMARGO, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P., proceda la parte actora de conformidad.

El heredero que comparezca al proceso deberá acreditar la prueba del parentesco con el deudor fallecido y asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2008 1080

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ, donde manifiesta que reasume el poder conferido por el demandante.

Por ser procedente se aceptará lo solicitado por el memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REASÚMASE por el Dr. WILLIAM HERNAN MEDINA SUAREZ el mandato que le viene otorgado por el demandante CONJUNTO RESINDECIAL Y COMERCIAL PROCOIL, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2002 0125

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el cual da cuenta de la admisión del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante de la deudora MARIA PATRICIA TORRES ANGEL.

Como quiera que se ha aceptado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la demandada, MARIA PATRICIA TORRES ANGEL., la cual fue admitida, y de acuerdo con el procedimiento que se tramita en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se procederá a suspender el presente proceso únicamente respecto a la demandada, MARIA PATRICIA TORRES ANGEL., en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUESE al expediente el contenido de la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora MARIA PATRICIA TORRES ANGEL, la cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

2.- Decrétese la suspensión del presente asunto únicamente a favor de la demandada, MARIA PATRICIA TORRES ANGEL, y **Ordénese** la continuación del proceso frente al demandado, LUIS ARCADIO RUIZ MEDRANO, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2017 1184

Al Despacho con solicitud allegado por la parte actora, Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, donde solicita requerir al pagador de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que informe el tramite dado al oficio No. 3108.

De una revisión del presente proceso se observa que no obra en el plenario respuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, sobre el tramite dado al oficio No. 3108, por tanto, se ordenará el requerimiento solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 3108, del 17 de Septiembre del 2018 (fl. 44). **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000, **y anéxese copias del 44**, para mayor información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 1156

Al despacho el oficio No. OCCES21-GB0253, proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde hace devolución el proceso para los fines pertinentes.

De una revisión del presente proceso, se puede observar que no hay peticiones pertinentes que amerite pronunciamiento por parte del despacho, resultando necesario INSTAR a la Coordinadora y a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal para que realice su función de forma más cuidadosa, y así evitar ingreso injustificado de expedientes, que causan un desgaste adicional e innecesario del Despacho, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR A LA COORDINADORA Y A LA SECRETARIA DE LA OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL del área de entrada de los expedientes al despacho con el propósito de que revise de forma más cuidadosa las peticiones, por cuanto el oficio No. OCCES21-GB0253, proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no amerita pronunciamiento alguno por parte del despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2017 1549

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita decretar medida de embargo de dineros depositados en cuentas y demás productos bancarios que se encuentren a nombre del demandado.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Srs. HECTOR FABIO SUAREZ DIAZ y JENNY VIRGINIA SUAREZ DIAZ, con C.C. 80.791.231, 1.022.324.680, respectivamente, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 18 C-2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, Srs. HECTOR FABIO SUAREZ DIAZ y JENNY VIRGINIA SUAREZ DIAZ, con C.C. 80.791.231, 1.022.324.680, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 18 C2). Límite de la medida \$35.280.000.oo.-

OFÍCIESE en tal sentido conforme el artículo 11 del decreto 806 del 2020 e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 68 2017 0328

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. ALBEIRO RAMIREZ ALGECIRA, donde solicita la entrega de títulos judiciales.

Como quiera que con auto del 11 de Marzo del 2020 (fl. 75 C-1), se ordenó la entrega de los títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante con auto del 11 de Marzo del 2020 (fl. 75 -C-1).

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 50 2014 0422

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. GABRIEL E. MARTINEZ PINTO, donde solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener los demandados.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, GEAN ORLANDO LOPEZ DAVILA con CC. 93.382.676, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. C-2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los derechos fiduciarios y de beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, GEAN ORLANDO LOPEZ DAVILA con CC. 93.382.676, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 21 C2). Límite de la medida \$20.000.000.00

OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

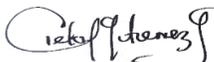
POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 0420

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, donde solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda de Soacha, para obtener el avalúo del inmueble cautelado.-

Por ser procedente se ordenará de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la Secretaría de Hacienda de Soacha, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 050-40168710. **Ofíciense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-**

Se le dio cumplimiento al el artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 1124

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA (fl. 60 C-1).

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 60; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (**\$23.286.968.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2015 0972

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO (fl. 41 y 42 C-1).

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 42; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (**\$31.363.466.00**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2018 1021

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2015 00847

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2017 0719

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el representante legal del demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, coadyuvado por el apoderado judicial del proceso Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2010 0718

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dra. ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, donde manifiesta que las cédulas de los demandados se encuentran canceladas por muerte, y allega certificaciones de la Registradora Nacional del Estado Civil, por ello solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2019 0319

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 703 2014 0981

Al Despacho el memorial presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO., donde solicita el desistimiento de los efectos de la sentencia.

En virtud de lo ordenado en el numeral 4° del Art 316 del Código General del Proceso, el Despacho correrá traslado a la solicitud que antecede a la parte demandada, por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Dejar en traslado, por el término de (3) días, la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia presentada por la demandante.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho, para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2016 00617

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. FERNANDO CALDERON OLAYA, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 1524

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. MARIA RUBIELA GIRALDO VERGARA, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2017 1519

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ, coadyuvado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado, Sr. RICARDO PEREIRA PARRA, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-**DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 83 2018 0433

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el representante legal del demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, coadyuvado por el apoderado judicial del proceso Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 1323

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. MARTHA JENETH SOSA MELO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, cinco de Marzo del dos mil veintiuno

Proceso No. 35 2017 0572

Al Despacho el comunicado de la asistente administrativa DANIELA ROJAS PUERTO, en el que manifiesta que una vez revisado el proceso observó que la solicitud de terminación del proceso fue hecha por la Dra. JENIFER MARGARITA PARDO MEJIA, sin embargo, en auto del 27 de Septiembre del 2019 (fl. 28 c1), se le revocó el poder a la misma.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, se dejará sin valor y efecto del auto del 11 de Diciembre del 2020 (fl. 31 c1,) por medio del cual se ordenó la terminación por pago total de la obligación, debido a que la Dra. JENIFER MARGARITA PARDO MEJIA, ya no es apoderada del demandante, dado que el apoderado actual es el Dr. BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DÉJESE sin valor y efecto el auto del 11 de Diciembre del 2020 (fl. 31 c1,) por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se le dio aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2016 1250

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, en calidad de apoderada de especial del cesionario CISA S.A.-

Revisado el expediente el Despacho observa que la entidad CISA S.A., no ha sido reconocida como cesionaria en el presente asunto, como quiera que se le requirió con auto del 31 de Mayo del 2019 (fl. 89 c1), para que se aclarara la cesión allegada debido a que con anterioridad hay una subrogación del demandante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ambas sin estar resueltas, por lo que el Despacho considera necesario negar la petición presentada por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la cesión, por las razones expuestas en el presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 8 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 36 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario